**SGV-A-266. Modificación al Acuerdo SGV-A-223 Acuerdo para la identificación de los clientes titulares y beneficiarios finales en el Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta y la administración de cuentas de valores [[1]](#footnote-1)**

**Considerando que:**

1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV) corresponde al Superintendente General de Valores adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, fiscalización y supervisión que le competen a la Superintendencia General de Valores.
2. El artículo 116 de la LRMV establece que la Superintendencia General de Valores reglamentará la organización y el funcionamiento de los registros, los sistemas de identificación y el control de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta.
3. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en la sesión 1692-2021, celebrada el 4 de octubre de 2021, aprobó las modificaciones al Reglamento sobre el Sistema de Anotación en Cuenta y del Reglamento de Custodia, sobre el beneficiario final.

**Dispone:**

**SGV-A-266. Modificación al Acuerdo SGV-A-223 Acuerdo para la identificación de los clientes titulares y beneficiarios finales en el Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta y la administración de cuentas de valores, de conformidad con la modificación de los siguientes artículos:**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Acuerdo tiene como propósito establecer las disposiciones normativas sobre una estructura estandarizada de identificación de los titulares de las cuentas de valores registradas en las entidades de custodia y en las entidades miembros del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta; así como para la identificación del beneficiario final cuando se trate de personas jurídicas que adquieran valores privados.

**Artículo 6. Identificación de los clientes titulares de las cuentas de valores y beneficiarios finales**

Para efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Custodia, las entidades de custodia deben en todo momento identificar los clientes titulares de cuentas de valores y beneficiarios finales cuando se trate de personas jurídicas que adquieran valores privados, conforme los estándares establecidos en el presente Acuerdo, según el tipo de persona; tanto en los registros internos como en las facilidades que desarrollen las centrales de valores, la cual debe incluir el número de identificación y el nombre consignado en el documento oficial de identidad emitido por la autoridad correspondiente. Para el caso de los beneficiarios finales, deben incluir el porcentaje de participación en el capital social.

Las entidades de primer nivel deben asegurar que en todo momento, los sistemas tecnológicos administrados por ellas, para el registro de los clientes titulares y las cuentas de valores correspondientes, dispongan de las funcionalidades para el registro de la identificación de los titulares y las facilidades para recopilar la información de los beneficiarios finales cuando se trate de personas jurídicas que adquieran valores privados, así como para el registro del porcentaje de participación en el capital social, conforme a los estándares dispuestos en este Acuerdo.

**Artículo 7. Validaciones**

La llave para la identificación de los clientes titulares de las cuentas de valores y los beneficiarios finales cuando se trate de personas jurídicas que adquieran valores privados será el número de identificación, según corresponda al tipo de persona, conforme lo establecido en este Acuerdo.

Les corresponde a las entidades de primer nivel establecer los mecanismos de validación con los registros oficiales, tanto para los titulares de las cuentas de valores, como para los beneficiarios finales cuando se trate de personas jurídicas que adquieran valores privados, según se detalla:

* Persona física nacional: Tribunal Supremo de Elecciones.
* Persona física extranjera residente: Dirección General de Migración y Extranjería.
* Persona física que ocupa un cargo diplomático, y se encuentra debidamente acreditado en el país: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica (Cancillería de la República).
* Persona jurídica nacional: Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

La validación para titulares extranjeros (físicos y jurídicos) deberá realizarse por las entidades de custodia contra el documento de identificación del cliente. Estas validaciones deben realizarse en el momento de la creación del titular y/o el beneficiario final dentro de los sistemas de registro administrados por las centrales de valores.

Para el registro del nombre del titular y los beneficiarios finales cuando se trate de personas jurídicas que adquieran valores privados, la funcionalidad debe permitir incluir 300 caracteres.

**Artículo 9. Persona jurídica**

Para identificar a los clientes titulares de las cuentas de valores y beneficiarios finales correspondientes a personas jurídicas que adquieran valores privados, según su naturaleza y con la información que se tenga disponible, se debe cumplir con el siguiente estándar:

(…)

**Artículo 12. Mecanismos de control**

Para efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, las entidades de custodia deben implementar mecanismos de control interno, que permitan garantizar que se cumpla con todo lo establecido. Entre los mecanismos debe considerar:

1. Políticas documentadas y aprobadas por la Junta Directiva o por el órgano equivalente sobre el proceso de registro de los clientes titulares de las cuentas de valores y de los beneficiarios finales cuando se trate de personas jurídicas que adquieran valores privados, en los registros internos y en los sistemas administrados por las centrales de valores.

(…)

**Vigencia:** Rige a partir de su publicación

1. Superintendencia General de Valores. Despacho del Superintendente. Al ser las dieciseis horas con 10 minutos del 4 mayo del dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-1)